

CONSTANCIA; Al Despacho de la señora Juez para estudio de admisión de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 8 de marzo de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Seis (6) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Examinada la demanda Verbal de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por OMAIDA CIRO BETANCUR por intermedio de apoderado judicial contra los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de JHON JAIRO PLATA LENGERKE, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Se advierte que el poder allegado va dirigido al Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de esta ciudad, por lo que deberá adecuarlo en el sentido de dirigirlo a este Despacho o al Juzgado de Familia Reparto. Así mismo no contiene la dirección electrónica del apoderado, ni posee nota de presentación personal o en su defecto evidencia del canal digital a través del cual fue conferido, conforme lo establece el art 5 del Decreto 806 de 2020, inconcistencia que deberán subsanarse en el término de ley.
2. Deberá allegar el registro civil de nacimiento del causante JHON JAIRO PLATA LENGERKE, documento necesario para determinar si existe o no impedimento alguno para decretar la sociedad patrimonial.
3. Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación, a la dirección de notificación electrónica o física de los demandados, manifestada en el escrito de la demanda, al respecto se le se le pone de presente al togado, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

"... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCEIDAD PATRIMONIAL presentada por OMAIDA CIRO BETANCUR por intermedio de apoderado judicial contra los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de JHON JAIRO PLATA LENGGERKE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**240dff4e737c0bb35c9425a6b36eeae2b3f8e6aae4e3bf516793ecf305fa2
42a**

Documento generado en 06/04/2021 04:11:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**